

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Aeronáutica Civil

Regulaciones Aeronáuticas del Perú

RAP 110

Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

Nueva Edición Enmienda 1

Referencia: Anexo 18 de la OACI "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" (Enmienda 12)

Ley de Aeronáutica Civil N° 27261 y su Reglamento.

Ley De Seguridad de la Aviación Civil N° 28404.

Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos N° 28256.

Doc. OACI 9284 AN/905 - Instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía Aérea.

Doc. OACI 9481 AN/928 Orientación Sobre Respuesta de Emergencia para Afrontar Incidentes Aéreos Relacionados Con Mercancías Peligrosas.

Doc. IATA Resolución N° 618, Anexo "A" Reglamentación Sobre Mercancías Peligrosas.

ÍNDICE**CAPITULO A - APLICABILIDAD Y DEFINICIONES**

110.001 Aplicación

110.005 Definiciones y Abreviaturas

CAPITULO B - GENERALIDADES

110.100 Condiciones Generales

110.105 Prohibiciones

110.110 Embalaje

110.115 Etiquetas y Marcas

110.120 Notificación de eventos imputables a Mercancías Peligrosas

110.125 Idiomas en la documentación

110.130 Averías o fugas

110.135 Dispensas y Aprobaciones

110.140 Facultad de supervisión del Inspector DGAC

110.145 Actualización de Información

CAPITULO C - EXPLOTADOR AEREO

110.200 Aprobación Específica

110.205 Verificación de Aceptación

110.210 Discrepancias (variaciones) notificadas por los explotadores aéreos

110.215 Conservación de documentos

110.220 Comprobación de averías o fugas

110.225 Sustitución de etiquetas y marcas

110.230 Eliminación de la Contaminación

110.235 Segregación y separación

110.240 Manipulación de las Mercancías Peligrosas

110.245 Información a los pasajeros

110.250 Información sobre la respuesta de emergencia en vuelo

110.255 Prevenir el transporte de mercancías peligrosas no declaradas

110.260 Kit de respuesta a bordo de la aeronave

110.265 Información proporcionada al piloto al mando y a su personal

110.270 Explotadores Aéreos sin Aprobación Específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga

110.275 Excepciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por el explotador

110.280 Equipaje de mano que es enviado a la bodega

110.285 Evaluaciones de riesgos de seguridad operacional

110.290 Mercancías Peligrosas permitidas en el equipaje de mano con aprobación del explotador

110.295 Formación del Personal

CAPITULO D - EXPEDIDOR

110.300 Cumplimiento de las Instrucciones Técnicas

CAPITULO E - AGENTE ACREDITADO

110.400 Generalidades

CAPITULO F - SERVICIO ESPECIALIZADO AEROPORTUARIO

110.500 Terminal de Carga

110.505 Servicios o equipos de apoyo en plataforma

CAPITULO G - OPERADOR DEL AERÓDROMO

- 110.600 Formación del Personal
- 110.605 Mercancías Peligrosas no permitidas en el equipaje de mano o en la persona
- 110.610 Respuesta a incidentes o accidentes imputables a mercancías peligrosas
- 110.615 Mercancías peligrosas abandonadas por los pasajeros o la tripulación
- 110.620 Letreros informativos
- 110.625 Información para el personal que realiza la inspección de los pasajeros o tripulantes y su equipaje de mano
- 110.630 Transporte de Alcohol Medicinal en el equipaje de mano en vuelos nacionales (dentro de territorio peruano)

CAPITULO H – INSTRUCCIÓN

- 110.700 Instrucción Basada En La Competencia
- 110.705 Cursos de Instrucción
- 110.710 Registros de los Cursos

CAPITULO A - APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

110.001 Aplicación

a) La presente regulación establece los requisitos para el transporte de mercancías peligrosas en operaciones de transporte aéreo civil en el territorio y espacio aéreo peruano. Esta regulación debe ser cumplida por parte de cualquier persona que realiza funciones, actividades o participa en el proceso de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, de acuerdo a lo señalado en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, en su edición vigente. En consecuencia, sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las personas que deben cumplir la presente regulación, entre otras, son:

- 1) El operador del aeródromo;
- 2) El explotador aéreo;
- 3) Las personas que ofrecen o entregan mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea en aeronaves civiles como carga o correo;
- 4) Las personas que transportan mercancías peligrosas como parte de su equipaje o en su persona a bordo de una aeronave;
- 5) Las personas que aceptan envíos de carga aérea o mercancías peligrosas en representación de un explotador aéreo;
- 6) El personal del explotador aéreo que ofrece o prepara envíos de material de la compañía (COMAT) clasificado como mercancías peligrosas de acuerdo a las instrucciones técnicas vigentes;
- 7) Las personas que realizan la inspección del equipaje de mano, equipaje de bodega, carga o correo;
- 8) El personal propio o contratado de las entidades reguladas que participa en el proceso de transporte de mercancías peligrosas;
- 9) Las tripulaciones del explotador aéreo;
- 10) Los servicios especializados aeroportuarios y el personal de éstos que participan del proceso de transporte de carga o de mercancías peligrosas (ej. el operador de un terminal de carga);
- 11) Los operadores postales;
- 12) Los agentes acreditados.

110.005 Definiciones y Abreviaturas

(a) Definiciones.

Las definiciones que figuran a continuación están relacionados al contenido de la presente regulación:

- (1) **Accidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que no tiene que producirse necesariamente a bordo de una aeronave y que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.
- (2) **Aeronave de carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.
- (3) **Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporta personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.
- (4) **Aprobación.** Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:
 - i) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
 - ii) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (5) **Aprobación Específica.** Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.
- (6) **Bulto.** El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en si y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.
- (7) **COMAT.** Material de la compañía – Piezas y suministros de un explotador aéreo transportados en una aeronave de ésta para fines propios del explotador.

(8) **Competencia.** Dimensión de la actuación humana que se utiliza para predecir de manera fiable un buen desempeño en el trabajo. Una competencia se manifiesta y se observa mediante comportamientos que movilizan los conocimientos, habilidades y actitudes pertinentes para llevar a cabo actividades o tareas bajo condiciones especificadas.

(9) **Dispensa.** Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

(10) **Dispositivo de carga unitarizada.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre iglú.

Nota 1: No se incluyen en esta definición el sobreembalaje.

Nota 2: No se incluyen en esta definición los contenedores de carga para material radiactivo (véase 2;7.1.3 en las Instrucciones Técnicas).

(11) **Embalaje.** Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.

(12) **Envío.** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

(13) **Estado de destino** El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.

(14) **Estado de origen.** El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.

(15) **Estado del explotador aéreo.** Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

(16) **Excepción.** Toda disposición del presente Anexo por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

(17) **Expedidor.** Persona natural o jurídica que realiza las funciones establecidas o asignadas en las Instrucciones técnicas

(Documento 9284 de las OACI) en su versión vigente a cargo del expedidor. La persona antes citada, como parte de las responsabilidades descritas en las Instrucciones técnicas, tiene que asegurarse que las mercancías peligrosas que presenta u ofrece no esté prohibido el transporte por vía aérea de tales objetos o sustancias; así como que estas mercancías estén debidamente clasificadas, marcadas, etiquetadas, embaladas y documentadas.

(18) **Explotador.** Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

(19) **Incidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje y que a raíz de esta vulneración, se tenga como consecuencia los eventos antes citados. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

(20) **Instrucción y evaluación basada en la competencia.** Instrucción y evaluación cuyas características son la orientación hacia la actuación, el énfasis en normas de actuación y su medición y la preparación de programas de instrucción que se ajustan a normas específicas de actuación.

(21) **Instrucciones Técnicas.** Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

Nota: Las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables al transporte aéreo son aquellas en su edición vigente. Las adendas a las Instrucciones Técnicas emitidas por la OACI forman parte de estas Instrucciones.

(22) **Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

(i) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; u.

(ii) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); u.

(iii) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; u.

(iv) ocasione daños a cualquier órgano interno; u.

(v) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o

(vi) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

(23) **Mercancías peligrosas.** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un peligro para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

(24) **Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

(25) **Miembro de la tripulación de vuelo.** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

(26) **Número ONU.** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los objetos o las sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.

(27) **Operador postal designado.** Toda entidad designada oficialmente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas

de las actas del Convenio de la UPU y la normativa nacional aplicable.

(28) **Piloto al mando.** Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

(29) **Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).** Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y los procedimientos necesarios.

(30) **Sobre-embalaje.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

(b) Abreviaturas

COMAT Material de la compañía.

DGAC Dirección General de Aeronáutica Civil.

IATA International Air Transport Association

ITs Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea – Documento 9284 de la OACI, en su edición vigente.

NOTOC Notificación para el piloto al mando.

OACI Organización de Aviación Civil Internacional.

CAPITULO B: GENERALIDADES

110.100 Condiciones Generales

(a) El transporte de mercancías peligrosas en aeronaves civiles en territorio peruano (incluyendo la preparación, embalaje, identificación, clasificación, aceptación, almacenamiento, estiba y otras actividades relacionadas al transporte por vía aérea de estas mercancías) por parte de las entidades a quienes le resulte aplicable esta regulación, se debe realizar de acuerdo a lo señalado en la presente RAP y en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento 9284 de la OACI) en su edición vigente.

Nota 1: Todas las adendas o corrigendos (publicados en la página web de la OACI) a las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea de la OACI emitidos por la Organización forman parte de estas Instrucciones.

Nota 2: El documento titulado “Reglamentación para el Transporte de Mercancías Peligrosas” de la IATA (también conocido como DGR por sus siglas en inglés), contiene la misma información que las ITs de la OACI (incluyendo ciertas restricciones adicionales establecidas por la IATA para sus asociados); por lo que el empleo de este documento es aceptado por la DGAC.

(b) Las mercancías peligrosas que se lleven a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas (ej. se requieren para proporcionar asistencia médica a un paciente e o para preservar tejidos u órganos humanos que se prevé utilizar en trasplantes, cumpliendo los requisitos descritos en las ITs) estarán exceptuados de las disposiciones de esta regulación. Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer las mercancías peligrosas antes descritas, o que se hayan quitado para sustituirlas; deben ser transportados de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y la presente RAP.

(c) Las mercancías peligrosas a ser transportadas por parte de una persona, pasajero o tripulante a bordo de una aeronave, como parte de su equipaje (equipaje de mano o equipaje de bodega) o en su persona, están permitidas, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos aplicables descritos en las ITs (ver Parte 8) y la presente regulación.

Nota: La información de la parte 8 de las ITs, está descrita en la sección 2.3 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA (en algunos casos con restricciones adicionales).

(d) La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas vigentes.

110.105 Prohibiciones

Las mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está absolutamente prohibido cualesquiera que sean las circunstancias, incluyen a los objetos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte, en ningún caso deben transportarse en aeronaves.

Nota.- Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción que antecede se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 2 y 3 de la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 3-1) del documento 9284 (ej. Clorato amónico). Asimismo, se debe tener en cuenta que es imposible enumerar todas las mercancías peligrosas prohibidas de ser transportadas en las aeronaves en las ITs. (Ej. Baterías de litio identificadas por el fabricante como defectuosas por motivos de seguridad, están prohibidas de ser transportadas por vía aérea).

110.110 Embalaje

(a) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que las mismas estén embaladas de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento 9284 de la OACI) en su edición vigente y la presente RAP.

(b) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que:

- 1) Las mercancías peligrosas están embaladas en embalajes de buena calidad, que deben ser tan resistentes como para soportar los choques y las actividades de carga propias del transporte, incluyendo su traslado de una paleta, dispositivo de carga unitarizada o sobreembalaje, para su subsiguiente manipulación manual o mecánica.
- 2) Los embalajes deben estar contruidos y cerrados, cuando se preparen para el transporte, de modo a evitar cualquier pérdida de su contenido que pueda deberse, en las condiciones normales de

transporte, a vibraciones o cambios de temperatura, humedad o presión (como consecuencia, p. ej., de la altitud).

- 3) Los embalajes (incluidos los embalajes internos y recipientes) deben cerrarse conforme a la información proporcionada por el fabricante.
- 4) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- 5) Durante el transporte no debe adherirse al exterior de los bultos residuo alguno de sustancia peligrosa.
- 6) Estas disposiciones se aplican, según corresponda, a los embalajes nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos.

Nota 1: Las temperaturas que pueden darse en el transporte aéreo internacional son del orden de -40°C y 55°C . En el caso de que los recipientes y embalajes se hayan llenado a una temperatura baja y luego expuesto en tránsito en zonas tropicales, el aumento de la temperatura quizás tenga la tendencia a producir derrames del contenido líquido o hacer que revienten en tránsito los recipientes o embalajes, a menos que se haya dejado vacío un margen apropiado y de que los recipientes o embalajes estén preparados para soportar la prueba de presión según lo señalado en las Instrucciones Técnicas.

Nota 2: Debido a la altitud, la presión ambiente soportada por el bulto en vuelo será inferior a la presión atmosférica normal a nivel del mar. Como los recipientes o embalajes se llenan habitualmente a la presión atmosférica normal (aproximadamente 100 kPa), esta presión ambiente más baja dará como resultado una presión diferencial entre el contenido del recipiente o bulto y el compartimiento de carga. En los compartimientos de carga presurizados, la presión diferencial puede ser de 25 kPa aproximadamente, en tanto que, en los compartimientos de carga no presurizados o parcialmente presurizados, la presión diferencial puede llegar a alcanzar 75 kPa. Esta presión diferencial en vuelo tenderá al derrame de los líquidos o a que revienten los recipientes o embalajes, a menos que los recipientes o embalajes, y sus cierres respectivos, satisfagan las condiciones de ensayo de los embalajes.

Nota 3: Las vibraciones a que en las aeronaves comerciales puedan estar expuestos los embalajes, varían entre 5 mm de amplitud a 7 Hz (correspondiente a 1 g de aceleración) y 0,05 mm de amplitud a 200 Hz (correspondiente a 8 g de aceleración).

(c) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que, las partes de los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas no deben:

- 1) Verse afectadas o debilitadas de forma significativa por dichas mercancías peligrosas.

- 2) Causar un efecto peligroso, por ejemplo, catalizando una reacción o reaccionando con las mercancías peligrosas.

- 3) Permitir filtraciones de las mercancías peligrosas que puedan constituir un peligro en las condiciones normales de transporte.

(d) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que los embalajes que empleen para el envío de bultos de mercancías peligrosas:

- 1) Cumplan con las especificaciones de las Instrucciones Técnicas vigentes con respecto a su material, construcción y pruebas de ensayo.
- 2) En el caso de las mercancías peligrosas en estado líquido, éstos sean capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente.
- 3) Cuando corresponda, cumplan con los requisitos de marcado de acuerdo a las Instrucciones Técnicas en su edición vigente, luego de haber aprobado las pruebas de ensayo y demás requisitos descritos en las instrucciones técnicas y la normativa aplicable.

(e) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que los embalajes interiores que empleen para el envío de bultos de mercancías peligrosas cumplan con:

- 1) Estar fijos o protegidos contra los choques dentro de un embalaje exterior, de modo que en las condiciones normales de transporte; los embalajes interiores no puedan romperse, perforarse o derramar su contenido en el embalaje exterior.
- 2) Los embalajes interiores que contengan líquidos deben embalsarse con los cierres hacia arriba y colocarse en embalajes exteriores de conformidad con las marcas de orientación prescritas de conformidad con las Instrucciones Técnicas.
- 3) Los embalajes interiores que sean susceptibles de romperse o perforarse fácilmente, tales como los que están hechos de vidrio, porcelana o gres, o determinado material plástico, deben protegerse, dentro del embalaje exterior, con un material de acolchamiento adecuado. Ningún derrame del contenido debe afectar considerablemente a las propiedades protectoras del material de

acolchamiento ni del embalaje exterior.

- 4) El material absorbente, de relleno y los materiales de los embalajes interiores e intermedios no deben reaccionar de manera peligrosa con el contenido de los embalajes.

(f) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que:

- 1) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- 2) Cuando debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado y pueden entrañar algún peligro, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el peligro que entrañen.

110.115 Etiquetas y Marcas

(a) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que:

- 1) Todo bulto de mercancías peligrosas (incluidos los sobre-embalajes) debe contar con las etiquetas y marcas que correspondan de acuerdo a lo requerido en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente.
- 2) Las etiquetas y marcas deben cumplir con los requisitos descritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente, en lo que respecta al color, símbolos, tamaño y formato en general
- 3) Las etiquetas y marcas deben ir colocadas en los embalajes de manera que no queden ocultas o confusas por alguna parte o accesorio del embalaje o por cualquier otra etiqueta o marca.

(b) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que la etiqueta de clase de peligro, salvo para las excepciones previstas en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente, debe:

- 1) Ir fijada a un fondo de color contrastante o tiene que ir encuadrada por una línea

exterior de puntos o continua.

- 2) Estar colocada en la misma superficie del bulto que la marca de denominación del artículo expedido y cerca de ésta, si las dimensiones del bulto son adecuadas.
- 3) Cuando se exijan etiquetas de peligro primario y secundario, aparecer una al lado de la otra.
- 4) Ir fijada a un ángulo de 45° (en forma de rombo), a menos que las dimensiones del bulto no resulten apropiadas.

(c) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que en cada bulto de mercancías peligrosas debe indicarse la denominación del artículo expedido de la mercancía peligrosa y el correspondiente número de las Naciones Unidas o el número ID precedido de las letras "UN" o "ID", según corresponda, salvo las excepciones previstas en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente.

(d) El expedidor y las personas que entregan u ofrecen mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, son responsables de asegurar que las marcas relacionadas con los bultos de mercancías peligrosas, cumplan con:

- 1) Para el caso de vuelos con destino inicial y final en territorio peruano, las marcas muestren la información en idioma español o inglés.
- 2) Para el caso de vuelos con destino final en territorio internacional, las marcas muestren la información en idioma inglés.

110.120 Notificación de eventos imputables a Mercancías Peligrosas

a) Cuando se presente alguna situación de emergencia en vuelo, que involucre a las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, y tan pronto como dicha situación lo permita, el piloto al mando de la aeronave debe informar a la dependencia pertinente de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta transmita la información al operador del aeródromo. Cuando sea posible, la información a ser otorgada por el piloto al mando, debe incluir información detallada acerca de las mercancías peligrosas a bordo, o los datos que se estimen más importantes según las circunstancias.

b) Cuando ocurra un accidente o incidente imputable a mercancías peligrosas, toda

entidad regulada por la DGAC debe proporcionar al operador del aeródromo o al personal de respuesta de la emergencia, tan pronto como sea posible, información relativa a las mercancías peligrosas involucradas en el accidente o incidente antes citado, para la atención del evento.

c) Toda entidad regulada por la DGAC está obligada a notificar a ésta, a través del portal web de la DGAC, cuando ocurra un accidente o incidente imputable a mercancías peligrosas dentro de las 72 horas posteriores al evento. Entre los datos mínimos a informar a la DGAC se incluyen los siguientes:

- 1) Fecha, hora y lugar del evento
- 2) Información de las mercancías peligrosas involucradas en el evento, tales como: nombre y dirección del expedidor; nombre y dirección del consignatario; nombre apropiado de expedición; número de las naciones unidas o número de identificación; clase o división; cantidad o peso total de la mercancía peligrosa; número, cantidad y tipo de los embalajes internos y embalajes exteriores
- 3) Descripción detallada del evento.
- 4) Nombre y cargo de la persona que realiza el reporte.
- 5) De ser aplicable, información acerca de la guía aérea, aeronave y del vuelo, tal como el número de la guía aérea; la matrícula de la aeronave; número de vuelo; aeropuerto de salida y de destino.

d) Todo explotador aéreo certificado por la DGAC debe cumplir con lo indicado en el literal anterior, cuando ocurra un accidente o incidente imputable a mercancías peligrosas fuera del territorio peruano.

e) Todo explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121, 129 o 135 debe notificar a la DGAC, a través del portal web de la DGAC, cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo, mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas. La notificación antes citada será enviada a la DGAC, a más tardar dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al mes calendario, en el cual ocurrió la detección.

f) Todo explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121, 129 o 135 que

realice transporte aéreo comercial, desde el territorio nacional hacia un destino internacional, debe notificar a la DGAC, a través del portal web de la DGAC, cualquier ocasión en que se detecten mercancías peligrosas no permitidas en el equipaje de bodega de los pasajeros o la tripulación. La notificación antes citada será enviada a la DGAC, a más tardar dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al mes calendario, en el cual ocurrió la detección.

g) Todo explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121 o 135 que realice transporte aéreo comercial, dentro del territorio nacional, debe conservar un registro de cualquier ocasión en que se detecten mercancías peligrosas no permitidas en el equipaje de bodega de los pasajeros o la tripulación. El registro antes citado será conservado por un tiempo no menor de 6 meses, contados a partir del momento de la detección.

h) Todo operador de un aeródromo, desde el cual se realice transporte aéreo comercial de pasajeros, desde el territorio nacional hacia un destino internacional, debe notificar a la DGAC, a través del portal web de la DGAC, cualquier ocasión en que se detecten mercancías peligrosas no permitidas en el equipaje de mano o en la persona, por parte de los pasajeros o la tripulación. La notificación antes citada será enviada a la DGAC, a más tardar dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al mes calendario, en el cual ocurrió la detección.

i) Todo operador de aeródromo con un movimiento anual superior a los 100,000 pasajeros embarcados (de acuerdo a las estadísticas de la DGAC del año calendario anterior) o que administre un aeródromo otorgado en concesión, debe conservar un registro de cualquier ocasión en que se detecten mercancías peligrosas no permitidas, en el equipaje de mano o en la persona, por parte de los pasajeros o la tripulación de vuelos domésticos (dentro de territorio nacional). El registro antes citado será conservado por un tiempo no menor de 6 meses, contados a partir del momento de la detección.

j) El explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121, 129 o 135, debe notificar a la DGAC, a través del portal web de la DGAC, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Detección de un bulto de mercancías peligrosas con averías o fugas en la plataforma del aeródromo, antes de ser estibadas a bordo de su aeronave.
- 2) Detección de equipaje o carga que se sospeche o confirma está contaminado con una sustancia clasificada como mercancía peligrosa.
- 3) Detección del transporte de bultos de mercancías peligrosas que no se ha cargado, segregado, separado ni sujetado, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas
- 4) Detección del transporte de bultos de mercancías peligrosas, respecto a los cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

110.125 Idiomas en la documentación

- (a) En el transporte internacional, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, el expedidor y el explotador aéreo deben utilizar el idioma inglés, para la documentación e información establecida en las Instrucciones Técnicas para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) En el transporte nacional (doméstico), el expedidor y el explotador aéreo pueden utilizar el idioma español o inglés, para la documentación e información establecida en las Instrucciones Técnicas para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

110.130 Averías o fugas

Cuando una persona ubicada en las instalaciones de un aeródromo o en un terminal de carga, advierta que un bulto que transporta mercancías peligrosas está averiado o presenta fugas, o si se sospecha que se hayan podido producir fugas o averías en el mismo, debe restringir el acceso a dicho bulto y comunicar este evento al servicio de salvamento y extinción de incendios (SEI) del aeropuerto o al cuerpo de bomberos. En caso de comprobarse la avería o fuga, se debe evaluar el bulto, la aeronave, las zonas contiguas de carga y descarga y, de ser necesario, todos los demás materiales que se hayan transportado en la misma aeronave.

110.135 Dispensas y Aprobaciones

- (a) Las solicitudes de dispensa o aprobación deben ser presentados por parte del explotador aéreo, con una antelación no menor a 21 días contados desde la fecha prevista o programada para la salida del vuelo.

Nota: Las Instrucciones Técnicas señalan que los Estados pueden otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las ITs, en casos de extrema urgencia (Ej. socorro medioambiental, rescate, seguridad nacional), cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público. Las solicitudes basadas exclusivamente en razones comerciales no constituyen motivos para el otorgamiento de una dispensa.

- (b) Cuando el explotador aéreo presente una solicitud de dispensa, debe incluir en la misma, la siguiente información:

- 1) Una descripción detallada de la razón por la cual es indispensable que el artículo o la sustancia sea transportado por vía aérea.
- 2) Una declaración exponiendo los motivos por los cuales el explotador aéreo cree que la propuesta logrará un grado de seguridad equivalente al previsto en estas Instrucciones, incluyendo una descripción de las modificaciones, restricciones o equipo que se implementarán y los requisitos aplicables respecto de los cuales pide ser eximido.
- 3) La denominación, clasificación y número ONU del artículo expedido con los datos técnicos completos de justificación.
- 4) Los embalajes internos y externos a utilizar y la cantidad que se ha de transportar en cada bulto y por vuelo.
- 5) Toda manipulación especial necesaria e información especial para casos de emergencia.
- 6) Nombre y dirección del expedidor y del consignatario.
- 7) Los aeropuertos de salida, de tránsito y de destino y las fechas propuestas de transporte.
- 8) Tipo de operación (pasajeros y carga / sólo carga), el tipo de aeronave y la clasificación del compartimento de bodega donde será transportado el artículo o sustancia para el cual se solicita la dispensa o si se trata de carga externa en helicóptero.
- 9) Copia de la aprobación específica registrada en las especificaciones de operación, en la versión más reciente,

otorgada al explotador aéreo para el transporte de mercancías peligrosas en la aeronave a utilizar.

- 10) En caso de que el consignatario, sea una entidad policial o militar del estado de destino, incluir una evidencia de que dicha entidad es el destinatario final del artículo o sustancia en cuestión. (ej. end-user certificate).

- (c) Cuando el explotador aéreo presente una solicitud de aprobación, debe incluir en la misma, la información solicitada en el párrafo anterior, con excepción de los subpárrafos 1) y 9).

Nota: La DGAC debe proporcionar una copia de la instrucción de embalaje completa con la dispensa o la aprobación cuando se trata de una instrucción que figura únicamente en el Suplemento de las Instrucciones Técnicas y no en las Instrucciones Técnicas.

110.140 Facultad de supervisión del Inspector DGAC

Los inspectores de la DGAC, identificados a través de la tarjeta de identificación del inspector expedida por la DGAC, están facultados y autorizados a:

- (a) En concordancia con las normas y facultades atribuidas por la Ley N° 27261 y su Reglamento, los inspectores de la DGAC tienen acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves, aeródromos, instalaciones de servicios de navegación aérea, hangares, organismos de mantenimiento reconocidos, talleres, plataformas, depósitos de combustible, oficinas de explotadores de servicios aéreos, zonas de manipulación de mercancías, organizaciones de instrucción aeronáutica, terminales de carga, agentes acreditados y otros, según se requiera para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. Para efectos del mejor cumplimiento de sus funciones y para el ejercicio de la autoridad que les ha sido delegada, la DGAC otorga credenciales oficiales (carnet de inspector) para el personal de inspección"
- (b) La DGAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar actividades de supervisión tales como auditorías, inspecciones y/o verificaciones al personal, a las instalaciones, a la documentación y a las aeronaves y a cualquier persona natural o jurídica que le aplica la presente RAP de manera irrestricta, ininterrumpida e ilimitada; a fin de determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y regulaciones aplicables.

Así como también investigaciones ante incidentes o accidentes imputables a mercancías peligrosas o investigaciones ante reportes voluntarios o confidenciales, a las entidades reguladas que participan en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

- (c) Permitir el acceso irrestricto, ininterrumpido e ilimitado de los inspectores acreditados por la DGAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.
- (d) El titular de un AOC debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.
- (e) Exigir a las entidades reguladas, la aplicación de medidas correctivas inmediatas, a fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable relativa a mercancías peligrosas.
- (f) Solicitar a las entidades reguladas en la presente regulación, que proporcionen información que evidencie el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a mercancías peligrosas y obtener acceso a los documentos tales como las especificaciones de operación, manual de operaciones y otros; evidencias y registros pertinentes.
- (g) Entrevistar a cualquier persona que labore o preste servicios para las entidades reguladas en la presente regulación, a fin de evaluar el cumplimiento de la aplicación de los procedimientos requeridos en las Instrucciones Técnicas y/o en la presente regulación.

110.145 Actualización de Información

Las entidades reguladas deben modificar la información consignada en los manuales o documentos internos, relacionados al transporte de mercancías peligrosas, a solicitud de la DGAC, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) El contenido del programa de instrucción no está desarrollado de acuerdo al enfoque por competencias, o no se cumpla con lo señalado en la presente regulación o en las Instrucciones Técnicas en relación a la instrucción del personal.

- (b) Cuando resulte necesario introducir ajustes vinculados a modificaciones experimentadas por la normativa aplicable en mercancías peligrosas o existe una circunstancia que amerite de una acción inmediata y que se encuentre en estrecha relación con la seguridad operacional.
- (c) Cuando como resultado de las actividades de control de calidad o supervisión realizados por la DGAC, se considere necesario la introducción de modificaciones en los manuales o documento internos, relacionados al transporte de mercancías peligrosas.
-

CAPITULO C: EXPLOTADOR AEREO

110.200 Aprobación Específica

(a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea como carga (incluyendo de ser el caso, el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, el explotador aéreo que opera bajo las RAP 121, 133 o 135, debe poseer una aprobación específica emitida por la DGAC, en sus Especificaciones de Operación.

(b) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea como carga (incluyendo de ser el caso, el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, el explotador aéreo que opera bajo la RAP 129, debe poseer una aprobación específica emitida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado del Explotador, en sus Especificaciones de Operación.

110.205 Verificación de Aceptación

a) Antes de que un envío que conste de un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, un contenedor de carga aérea que contenga material radiactivo o un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas según se describe en las Instrucciones Técnicas, se acepte inicialmente para transporte por vía aérea; el explotador aéreo debe verificar a través de una lista de verificación que:

- 1) Los documentos presentados o requeridos para acompañar el envío, cumplan con los requisitos detallados en las instrucciones técnicas;
- 2) La cantidad de mercancías peligrosas declarada en el documento de transporte de mercancías peligrosas se encuentra dentro de los límites por bulto (interno y externo) que puede transportarse en aeronaves de pasajeros o de carga, según corresponda;
- 3) Las marcas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga aérea coinciden con lo declarado en el documento de transporte de mercancías peligrosas que lo acompaña y son claramente visibles;
- 4) Cuando se requiera, la letra que figura en la marca de especificación del embalaje que designa al grupo de embalaje para el cual fue probado satisfactoriamente el prototipo es apropiada para las mercancías peligrosas contenidas en el embalaje.

Esto no se aplica a los sobre-embalajes en los que la marca de especificación no está visible;

- 5) Las denominaciones de los diversos artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas, las etiquetas y las instrucciones especiales de manipulación que llevan los bultos internos son bien visibles o aparecen asimismo en el exterior del sobre-embalaje;
 - 6) Las etiquetas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga se ajustan a los requisitos de las Instrucciones Técnicas;
 - 7) El embalaje exterior de un embalaje combinado o el embalaje único está permitido con arreglo a la instrucción de embalaje pertinente, y cuando está visible, es del tipo declarado en el respectivo documento de transporte de mercancías peligrosas;
 - 8) El bulto o sobre-embalaje no contiene mercancías peligrosas diferentes que deban separarse de conformidad con lo señalado en las Instrucciones Técnicas; y
 - 9) El bulto, sobre-embalaje, contenedor de carga aérea o dispositivo de carga unitarizada no presenta fugas ni indicios de que se haya comprometido su integridad.
- b) El explotador aéreo debe poder identificar a la persona que realizó el proceso de aceptación del envío de mercancías peligrosas en su representación.

Nota: El término "documento de transporte de mercancías peligrosas" descrito en las instrucciones técnicas, equivale al término "declaración del expedidor" descrito en la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA.

110.210 Discrepancias (variaciones) notificadas por los explotadores aéreos

- a) Cuando un explotador aéreo implemente requisitos más restrictivos que los que figuran en las Instrucciones Técnicas para el transporte aéreo internacional de mercancías peligrosas, debe notificar estos requisitos a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de que sean incluidas en las Instrucciones Técnicas.
- b) Cuando un explotador aéreo implemente requisitos más restrictivos que los que figuran en las Instrucciones Técnicas para el transporte aéreo internacional de mercancías peligrosas, debe asegurar que los mismos sean puestas de conocimiento de su personal (propio o contratado) durante la instrucción.

- c) Cuando un explotador aéreo implemente requisitos más restrictivos que los que figuran en las Instrucciones Técnicas para el transporte aéreo internacional de mercancías peligrosas, debe describir en su Manual de Operaciones, los mecanismos o actividades que permitan asegurar el cumplimiento de sus requisitos más restrictivos.

110.215 Conservación de documentos

- a) El explotador aéreo debe asegurarse de que por lo menos una copia de los documentos o información correspondiente al transporte de envíos de mercancías peligrosas por vía aérea, indicados en las Instrucciones Técnicas, se conserve como mínimo tres meses, una vez realizado el vuelo en que se transportaron las mercancías peligrosas. Los documentos o la información que deben conservarse, como mínimo, son: el documento de transporte de mercancías peligrosas, la lista de verificación para la aceptación de mercancías, la identificación de la persona que realizó la verificación de aceptación y la información proporcionada por escrito al piloto al mando. Estos documentos o la información antes citada deben ponerse a disposición de los inspectores de la DGAC, cuando sea requerido.
- b) Cuando el explotador aéreo no haya aceptado debido a error u omisión del expedidor en cuanto al embalaje, etiquetado, marcado o documentación; debe conservar una copia de la documentación, de la lista de verificación para la aceptación y la identificación de la persona que realizó la verificación de aceptación durante un período mínimo de tres meses después de haberse completado la lista de verificación para la aceptación.

110.220 Comprobación de averías o fugas

- a) El explotador aéreo es responsable de asegurar que:
- 1) No se estibe o cargue a bordo de ninguna aeronave, ni de ningún dispositivo de carga unitarizada; un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas a menos que lo haya inspeccionado inmediatamente antes de meterlo a bordo y determinado que no hay indicios de averías o fugas.
 - 2) Al descargar de la aeronave o del dispositivo de carga unitarizada; los bultos o sobre-embalajes que contienen

mercancías peligrosas, éstos deben inspeccionarse para determinar si hay indicios de averías o fugas. De haberlos, debe inspeccionarse el lugar a bordo en que las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada fueron estibados para comprobar si se han producido averías o contaminación, y, si ésta constituye un peligro, dicho lugar será objeto de descontaminación.

- b) Cuando el explotador aéreo o su personal toma conocimiento o detecta que se ha contaminado equipaje o carga para los cuales no se ha indicado la presencia de mercancías peligrosas y se sospecha que la contaminación puede deberse a mercancías peligrosas; el explotador aéreo debe tomar medidas para identificar la naturaleza y la fuente de la contaminación antes de proceder al embarque del equipaje o de la carga contaminados. Si se determina o sospecha que la sustancia contaminante está clasificada como mercancía peligrosa en las Instrucciones Técnicas, el explotador debe aislar el equipaje o la carga y adoptar las medidas para anular todo peligro, antes de transportarlo.

110.225 Sustitución de etiquetas y marcas

Cuando un explotador aéreo descubre que las etiquetas o marcas colocadas en los bultos de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles; el explotador aéreo tiene que remplazarlas con las etiquetas o marcas correspondientes, de conformidad con los datos facilitados en el documento de transporte de mercancías peligrosas o en otra información relativa al bulto (ej. Guía aérea).

110.230 Eliminación de la Contaminación

El explotador aéreo es responsable de eliminar todo residuo o contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de una fuga o avería de un bulto de mercancías peligrosas. En el caso de que una aeronave sea contaminada por material radioactivo, la misma será retirada inmediatamente del servicio hasta que se confirme que el nivel de radiación es menor a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

110.235 Segregación y separación

- a) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no deben colocarse unos junto a otros o en una posición en la

que podría haber interacción entre ellos en caso de fugas, desde el momento de su aceptación hasta la salida de la aeronave (incluyendo el almacenamiento en los terminales de carga, el traslado hacia la aeronave, la estiba a bordo de la aeronave y cualquier otra fase del transporte aéreo de estos bultos). El explotador aéreo es responsable de cumplir con segregar o separar a los bultos de mercancías peligrosas que encierran peligros diferentes de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas y la presente regulación. Este requisito se aplica independientemente del hecho de que la clase o la división sea el peligro primario o secundario.

- b) El explotador aéreo es responsable de asegurar que los bultos de materiales radiactivos, se estiben o carguen en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

110.240 Manipulación de las Mercancías Peligrosas

a) El explotador aéreo es responsable de sujetar las mercancías peligrosas a bordo de sus aeronaves, de modo tal que no puedan moverse o inclinarse en vuelo, alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. En cuanto a los bultos o sobre-embalajes que contengan material radiactivo, el explotador aéreo también es responsable de sujetarlos de modo tal que se cumplan con los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.

b) El explotador aéreo es responsable de proteger los bultos de mercancías peligrosas para evitar que sufran daños, incluyendo los que se producen en el compartimento de carga de las aeronaves, por el movimiento del equipaje, correo, suministros u otra carga.

c) El explotador aéreo es responsable de asegurar que todo bulto de mercancías peligrosas que lleve la etiqueta indicadora de la posición en que haya que ser colocado; sea manipulado, cargado y estibado en todo momento de conformidad con la indicación que lleve la etiqueta, durante cualquier momento comprendido entre la aceptación del bulto y la salida de la aeronave, así como desde la desestiba del bulto hasta su entrega al consignatario.

d) El explotador aéreo es responsable de asegurar que los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas.

110.245 Información a los pasajeros

a) El explotador aéreo RAP 121 o 135 que realice transporte aéreo comercial de pasajeros debe describir en su manual de operaciones, la manera a través de la cual informa a los pasajeros, acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido se transporten a bordo de sus aeronaves de conformidad con lo señalado en las Instrucciones Técnicas. Esta información debe proporcionarse a los pasajeros:

- 1) En el punto de compra del billete o, si esto no es factible, debe ponerse a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y
- 2) Al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

b) El explotador aéreo RAP 121 o 135 que realice transporte aéreo comercial de pasajeros debe informar a los pasajeros con ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido, en los siguientes lugares:

- 1) Dónde se emitan pasajes;
- 2) Dónde se emitan tarjetas de embarque;
- 3) Dónde se reciba el equipaje de bodega de los pasajeros; y
- 4) En las salas de embarque a las aeronaves (sólo para vuelos internacionales).

110.250 Información sobre la respuesta de emergencia en vuelo

a) El explotador aéreo 121 o 135 que esté autorizado para el transporte de mercancías peligrosas como carga en su aeronave, es responsable de poner al alcance de la tripulación de vuelo, el documento de la OACI titulado “Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas” (Documento 9481) en su edición vigente.

- b) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe al operador del aeródromo, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave. De permitirlo la situación, esta información debe ser lo más completa posible respecto de la identificación del producto, la clase o división, la cantidad y ubicación de dicha mercancía, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- c) El explotador aéreo es responsable de asegurar que, como parte de la instrucción de la tripulación de vuelo, se incluya formación respecto a los procedimientos de respuesta a una emergencia en vuelo de una aeronave que transporta mercancías peligrosas, y cuando corresponda, el uso del kit de respuesta a bordo de la aeronave y la interpretación de la información consignada en el formato de notificación al piloto al mando (NOTOC).

110.255 Prevenir el transporte de mercancías peligrosas no declaradas

- a) Cuando el explotador aéreo que opere de acuerdo a lo señalado en las RAP 121, 129 o 135, sospeche que un envío de carga contiene mercancías peligrosas; éste debe buscar confirmación o evidencia de los expedidores o las personas que ofrecen u entregan carga, que el contenido de este envío no contiene mercancías peligrosas, que debieran ser declaradas como tal, de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas vigentes.
- b) El explotador aéreo tiene la facultad de solicitar la presentación de documentación o información adicional al expedidor o a la persona que presenta u ofrece carga para su transporte por vía aérea, o a otro explotador aéreo (para el caso de carga en conexión) a fin de confirmar que se cumplen los requisitos o condiciones descritas en las Instrucciones Técnicas.

Nota: Entre la documentación o información adicional a ser solicitada por el explotador aéreo se puede citar: hojas de seguridad de productos químicos (Safety Data Sheet – SDS), el test de resultados de la batería de litio de acuerdo a lo descrito en el manual de pruebas y criterios de las naciones unidas (parte III, subsección 38.3).

- c) El explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121, 129 o 135 debe asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas, instalando por lo

menos un letrero informativo o aviso en el área de aceptación del terminal de carga, para así alertar a las personas que ofrecen u entregan carga, respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Este aviso debe incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías (derramables, no derramables, de litio), aerosoles, latas de pintura, extintores y líquidos inflamables. Este letrero o aviso debe tener un tamaño no menor de 1.0 x 0.5 metros.

- d) El explotador aéreo que opere de acuerdo a las RAP 121, 129 o 135 debe proporcionar a su personal de recepción de los pasajeros y/o de los equipajes de bodega, la siguiente información, además de asegurar que se encuentre a su disposición en todo momento:

- 1) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos del equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas, de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas;
- 2) Instrucciones para asistirlos en el reconocimiento de la existencia de mercancías peligrosas en los artículos presentados por los pasajeros (ej. Los pictogramas del sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA) pueden indicar la presencia de mercancías peligrosas); y
- 3) La descripción de las mercancías peligrosas permitidas para ser transportadas como parte del equipaje o en su persona, por parte de los pasajeros o la tripulación, incluyendo el detalle de las condiciones para su transporte y las disposiciones especiales aplicables para tal efecto.

110.260 Kit de respuesta a bordo de la aeronave

El explotador aéreo que opere de acuerdo a la RAP 121 o RAP 129, que realice transporte aéreo comercial de pasajeros, debe implementar a bordo de la aeronave, un kit de respuesta de emergencia con mercancías peligrosas que contenga por lo menos: bolsas grandes de polietileno, ligaduras, guantes y protectores faciales. Este kit debe estar ubicado a bordo de la aeronave en un lugar

fijo, accesible y con identificación visible de su ubicación dentro de la aeronave. Este requisito también resulta aplicable para los explotadores aéreos que operen de acuerdo a la RAP 135 que cuenten con tripulación de cabina.

110.265 Información proporcionada al piloto al mando y a su personal

a) El explotador aéreo que transporte mercancías peligrosas como carga en su aeronave debe cumplir con los siguientes aspectos, lo antes posible antes de la salida de la aeronave:

- 1) Proporcionar al piloto al mando, por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga
- 2) Proporcionar al personal encargado del control operacional de la aeronave (es decir, el encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo, u otros miembros del personal de tierra responsables de las operaciones de vuelo) la misma información que se requiere proporcionar al piloto al mando (es decir, una copia de la información por escrito proporcionada al piloto al mando).
- 3) Incluir en su Manual de Operaciones, el personal (cargo o función) al que debe proporcionarse la información citada en el numeral anterior.

b) Cuando el explotador aéreo emplee helicópteros para el transporte de mercancías peligrosas como carga, éste debe incluir en su Manual de Operaciones, la manera en la que se entrega la información al piloto al mando. (ej. en el caso de transporte de mercancías peligrosas como carga externa, la información será proporcionada al piloto al mando, a través de una comunicación por radio)

c) El explotador aéreo es responsable de que los datos a ser incluidos en la información al piloto al mando (ej. fecha del vuelo; denominación, clase o división del artículo expedido; el número de bultos; el lugar exacto de estiba en la aeronave; el aeródromo de destino de los bultos; etc), cumplan con lo establecido en las Instrucciones Técnicas vigentes.

d) El explotador aéreo es responsable de asegurar que la información proporcionada

al piloto al mando debe incluir la confirmación firmada, o alguna otra indicación, de la persona responsable de cargar la aeronave, de que no hubo evidencia alguna de avería o pérdida (fuga) en los bultos, ni pérdida (fuga) alguna en los dispositivos de carga unitarizada cargados a bordo de la aeronave.

- e) El explotador aéreo es responsable de asegurar que, durante el vuelo, la información proporcionada al piloto al mando tiene que estar a disposición inmediata de éste.
- f) El explotador aéreo es responsable de asegurar que la información proporcionada al piloto al mando, sea presentada en un documento o formulario individual.
- g) El explotador aéreo es responsable de asegurar que el piloto al mando anote o registre que la información requerida en esta RAP respecto a las mercancías peligrosas que se transportan como carga, le ha sido proporcionada, o de otro modo, que ha recibido dicha información.
- h) El explotador aéreo es responsable de conservar en tierra una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando. En esta copia, o adjunto a la misma, debe indicarse o evidenciarse que el piloto al mando ha recibido la información. El encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo o el personal de tierra designado responsable de las operaciones de vuelo debe tener fácil acceso a una copia o a la información contenida en ella hasta después de la llegada del vuelo.
- i) El explotador aéreo es responsable de asegurar que la información proporcionada al piloto al mando debe estar en idioma español para los vuelos domésticos y en idioma inglés para los vuelos internacionales.

Nota: Tener en cuenta que las Instrucciones Técnicas permiten que ciertas mercancías peligrosas transportadas como carga, no resulta necesario que sean registradas en la información proporcionada al piloto al mando (ej. Baterías de ion litio instaladas en un equipo, cuando cumplen las condiciones de la Instrucción de embalaje 967, Sección II – ONU 3481; Baterías de ion litio embaladas con un equipo, cuando cumplen las condiciones de la Instrucción de embalaje 966, Sección II – ONU 3481; Sustancia biológica, Categoría B – ONU 3373).

- j) El explotador aéreo es responsable de asegurar que el personal (propio o contratado) tenga a disposición, la información descrita en su manual de operaciones u cualquier otro documento interno que incluya los procedimientos para el proceso de transporte de mercancías

peligrosas por vía aérea; y también asegurar que esta información sea puesta de conocimiento del personal antes citado, como parte de los cursos de instrucción que reciban.

- k) El explotador aéreo debe transportar el hielo seco (dióxido de carbono sólido) de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas. Asimismo, es responsable de asegurar que el personal en tierra esté informado de que se está estibando o se ha estibado a bordo de la aeronave, determinada cantidad de hielo seco.

110.270 Explotadores Aéreos sin Aprobación Específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga

- a) Los explotadores aéreos que operen bajo las RAP 121 o 135, sin aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga, deben:

1) Incluir en su manual de operaciones, un programa de instrucción para el personal propio o contratado que participa del proceso de transporte de la carga o el equipaje, con un enfoque basado en la competencia, que cumpla con los requisitos descritos en las Instrucciones Técnicas y en la presente RAP. Este programa debe otorgar la competencia necesaria al personal para reconocer, identificar y prevenir el transporte de mercancías peligrosas no declaradas como carga (incluyendo el material de la compañía – COMAT clasificado como mercancía peligrosa) y de mercancías peligrosas no permitidas en el equipaje o en la persona, de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas.

2) Cumplir con los requisitos de notificación a la DGAC, descritos en las Instrucciones Técnicas y en la presente regulación (ej. cuando detecten en la carga o el correo, mercancías peligrosas no declaradas o cuando ocurra accidentes o incidentes imputables a mercancías peligrosas).

- b) Los explotadores aéreos que operen bajo las RAP 121, 129 o 135, sin aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga, deben asegurar el suministro de información acerca de que en sus aeronaves no pueden transportar mercancías peligrosas como carga, para lo cual deben:

1) Implementar por lo menos un aviso o letrero informativo en el área de recepción de la carga, para así alertar a las personas que ofrecen u entregan carga, respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Este aviso debe incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías (derramables, no derramables, de litio), aerosoles, latas de pintura, extintores y líquidos inflamables. Este letrero o aviso debe tener un tamaño no menor de 1.0 x 0.5 metros.

2) Proporcionar al personal que labora en la recepción de la carga, el listado elaborado por la OACI, descrito en el capítulo 6 de la parte 7 de las Instrucciones Técnicas o la que haga sus veces, para ayudar a reconocer las mercancías peligrosas no declaradas.

110.275 Excepciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por el explotador

Los requisitos descritos en las Instrucciones Técnicas y en la presente RAP, no se aplican para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea por parte del explotador aéreo, cuando se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que, de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, sea preciso llevar a bordo de las aeronaves o que estén autorizados por el Estado del explotador (ej. DGAC para el caso de los explotadores aéreos que operan de acuerdo a la RAP 121 y 135) para satisfacer requisitos especiales.

b) Los aerosoles, las bebidas alcohólicas, perfumes, colonias, encendedores de gas licuado y aparatos electrónicos portátiles que contienen baterías de metal litio o pilas de ion litio siempre que las baterías cumplan las condiciones de la parte 8 de las ITs para las mismas; transportados por el explotador a bordo de una aeronave para su consumo o venta a bordo durante el vuelo o serie de vuelos, salvo los encendedores de gas irrellenables y los que puedan sufrir pérdida al quedar sometidos a una presión reducida.

- c) El hielo seco destinado a emplearse en el servicio de comidas y bebidas a bordo de la aeronave.
- d) Los aparatos electrónicos tales como maletines de vuelo electrónicos, aparatos personales de recreación y lectores de tarjetas de crédito que contienen pilas o baterías de metal litio o de ion litio o las baterías de litio de repuesto para dichos aparatos que los explotadores transportan a bordo para uso en la aeronave durante el vuelo o serie de vuelos, siempre que las baterías se ajusten a las disposiciones de la parte 8 de las ITs para las mismas. Las baterías de litio de repuesto deben estar protegidas individualmente, de modo que se eviten cortocircuitos cuando no se están utilizando.

110.280 Equipaje de mano que es enviado a la bodega

Cuando el explotador aéreo envía equipaje que se preveía llevar en la cabina de la aeronave como equipaje de mano, hacia el compartimiento de carga (bodega de la aeronave) para su transporte; dicho explotador debe confirmar con el pasajero que, de ser el caso, se han retirado las mercancías peligrosas que se permiten en el equipaje de mano o en la persona y no en el equipaje de bodega.

Nota: Entre las mercancías peligrosas que están permitidas en el equipaje de mano, pero que están prohibidas de ir en el equipaje de bodega, se pueden citar a los cargadores portátiles (power banks), cigarrillos electrónicos, baterías de litio de repuesto (ej. baterías adicionales o de repuesto para Laptop). En forma adicional, a pesar que sólo está permitido en la persona (ej. dentro del bolsillo del pantalón), el pasajero podría haber colocado por error, un encendedor dentro del equipaje de mano.

110.285 Evaluaciones de riesgos de seguridad operacional

- a) Los explotadores aéreos que operan de acuerdo a las RAP 121 y 135, y que realizan operaciones internacionales de transporte de pasajeros y/o carga deben incluir el transporte de mercancías peligrosas como carga (comprendidas las baterías y pilas de litio), en su sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS); incluyendo la evaluación de los riesgos de seguridad operacional del transporte de artículos (ej. baterías y pilas de litio) en el compartimiento de carga de sus aeronaves.

Nota 1.- En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc. 9859) figura orientación para realizar una evaluación de riesgos de seguridad

operacional.

Nota 2.- En el Manual de seguridad operacional del compartimiento de carga (Doc. 10102) figura orientación para realizar una evaluación sobre los riesgos de seguridad operacional del transporte de artículos en el compartimiento de carga.

110.290 Mercancías Peligrosas permitidas en el equipaje de mano con aprobación del explotador

- a) Los explotadores aéreos que operan de acuerdo a las RAP 121, 129 y 135, deben notificar al operador del aeródromo desde el cuál realizan sus operaciones de transporte de pasajeros, los nombres y datos de contacto de las personas autorizadas a otorgar la aprobación del explotador aéreo, durante el desarrollo de sus operaciones, cuando las Instrucciones Técnicas lo requieran como condición para el transporte de mercancías peligrosas permitidas en el equipaje de mano de los pasajeros o la tripulación, de acuerdo a lo señalado en la parte 8 de las ITs.
- b) El explotador aéreo que opera de acuerdo a las RAP 121 y 135, debe incluir en su manual de operaciones, el procedimiento que ha implementado para otorgar la aprobación de las mercancías peligrosas permitidas en el equipaje de mano o de bodega, de acuerdo a lo señalado en la parte 8 de las ITs.

110.295 Formación del Personal

- a) El explotador aéreo es responsable de asegurar que el personal (propio o contratado) que realiza la inspección del equipaje de mano y de los pasajeros o tripulantes, reciba instrucción de acuerdo a sus funciones. Para tal efecto, el explotador aéreo debe tener en cuenta el enfoque basado en la competencia y cumplir con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación.
- b) El explotador aéreo que opere bajo las RAP 121 o 135, debe enviar a la DGAC, antes del 01 de enero de 2023, los siguientes elementos del programa de instrucción para su personal (propio o contratado) que participa del proceso de transporte de mercancías peligrosas, para su revisión (de acuerdo al enfoque basado en la competencia) y de corresponder, su posterior aprobación:

- 1) El contenido del curso de instrucción a brindar,
- 2) El material a entregar a los alumnos como parte del curso,
- 3) Las orientaciones para el instructor, los ejercicios y las evaluaciones de progreso, incluyendo el contenido de las preguntas de los exámenes teóricos o el detalle de las actividades a realizar (ej. simulación del proceso de aceptación de mercancías peligrosas),
- 4) Un cuadro, tabla u otro mecanismo que indique los tiempos asignados para el desarrollo de cada tema o aspecto del curso,
- 5) La descripción de las medidas o actividades a implementar para asegurar la participación de los alumnos y el progreso del aprendizaje durante el desarrollo de la clase, y
- 6) Las medidas a implementar para asegurar la identidad de las personas que participan en las actividades del curso de instrucción.

Nota: *Tener en cuenta los principios instruccionales de Merrill y de Gagné, para el desarrollo de los cursos de instrucción.*

- c) Cuando el programa de instrucción sea modificado, por mejora continua o cualquier otra condición, el explotador aéreo debe enviar a la DGAC, esta propuesta de modificación para una nueva revisión y de ser el caso, otorgar la aprobación antes de su uso.
- d) El explotador aéreo que cumpla con cualquiera de las condiciones citadas en el literal anterior, debe aplicar y cumplir con el programa de instrucción para su personal aprobado por la DGAC, a partir del 01 de enero de 2023.

CAPITULO D: EXPEDIDOR**110.300 Cumplimiento de las Instrucciones Técnicas**

El expedidor es responsable de asegurarse que cuando presente u ofrezca un envío que contiene mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea ante un explotador aéreo, este envío cumpla con todos los requisitos aplicables al mismo de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones técnicas en su edición vigente y en la presente regulación. A este respecto, cabe indicar que entre las funciones, tareas o responsabilidades a cargo del expedidor se encuentran las siguientes:

- a) No presentar u ofrecer a un explotador aéreo, envíos que contienen mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente;
- b) Asegurarse de que las mercancías peligrosas a enviar por vía aérea están debidamente clasificadas, marcadas, etiquetadas y satisfagan las condiciones de transporte prescritas en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y en la presente regulación;
- c) Asegurarse de que las mercancías peligrosas están embaladas de acuerdo a lo prescrito en las Instrucciones técnicas en su edición vigente y la presente regulación, incluyendo los límites de capacidad y tipo de los embalajes interiores, los tipos apropiados de embalajes interiores y exteriores, requisitos aplicables que se indiquen en las instrucciones de embalaje (pueden estar prohibidos los embalajes únicos, sólo se permiten los embalajes exteriores del tipo embalaje de especificación ONU, etc.), procedimientos de cierre adecuados para los embalajes interiores y exteriores, el cumplimiento de los requisitos de compatibilidad entre el embalaje y su contenido, el cumplimiento de las diferencias de presión en los embalajes, entre otros;
- d) Cuando corresponda, el documento de transporte de mercancías peligrosas se encuentre debidamente llenado, firmado (incluyendo la fecha) y que contenga toda la información requerida en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y en la presente regulación,

incluyendo una declaración que el envío puede aceptarse para el transporte aéreo y que las mercancías están adecuadamente embaladas, con las marcas y etiquetas correspondientes, y en buenas condiciones para el transporte, de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y en la normativa aplicable;

- e) El sobre-embalaje no contiene bultos o mercancías peligrosas que exijan su separación, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas en su edición vigente;
- f) Facilitar a los empleados información apropiada que les permita desempeñar las funciones de las que son responsables en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea;
- g) Asegurarse de que todas las personas que participen en la preparación del envío que contiene mercancías peligrosas, deben haber recibido instrucción que les permita desempeñar las funciones de las que son responsables de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y en la presente regulación. Esto incluye a las personas empleadas para actuar en nombre del expedidor y desempeñar las responsabilidades del expedidor en la preparación del envío antes citado;
- h) Asegurarse de que las marcas y etiquetas que sean requeridas de ser colocadas en los envíos que contienen mercancías peligrosas, cumplan con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente (ej. color, tamaño, forma) y la presente regulación.

CAPITULO E: AGENTE ACREDITADO**110.400 Generalidades**

a) El agente acreditado es responsable de otorgar entrenamiento a su personal de acuerdo a sus funciones en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Para tal efecto, el agente acreditado debe tener en cuenta el enfoque basado en la competencia y cumplir con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente RAP.

Nota: Cuando el agente acreditado declare que no participará del proceso de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y la habilitación o autorización otorgada por la DGAC, así también lo indique; éste no requiere contar con las instrucciones técnicas en su edición vigente.

b) El agente acreditado cuya habilitación o autorización otorgada por la DGAC, indique que no participa del proceso de transporte de mercancías peligrosas, debe otorgar la competencia necesaria al personal para reconocer, identificar y prevenir el transporte de mercancías peligrosas no declaradas como carga (incluyendo el material de la compañía – COMAT clasificado como mercancía peligrosa).

c) Cuando el agente acreditado tenga la sospecha o certeza de que el expedidor no está declarando o está realizando una declaración errónea de un envío de mercancías peligrosas ante el explotador aéreo, está obligado a reportar su sospecha o certeza al explotador aéreo o a su representante (ej. terminal de carga).

d) El operador postal designado que realice envíos de correo en forma internacional, debe elaborar, aplicar y mantener procedimientos para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para ser transportado por vía aérea. Los procedimientos antes citados serán enviados a la DGAC, para su revisión y de ser el caso, ser aprobados por la DGAC.

CAPITULO F: SERVICIO ESPECIALIZADO AEROPORTUARIO

110.500 Terminal de Carga

a) El servicio especializado aeroportuario (SEA) que le brinda servicios de terminal de carga a un explotador aéreo que opera bajo las RAP 121, 129 o 135, y posee la aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga, es responsable de:

- 1) Otorgar entrenamiento a su personal de acuerdo a sus funciones en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Para tal efecto, el servicio especializado antes citado debe tener en cuenta el enfoque basado en la competencia y cumplir con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación.
- 2) Cuando el SEA antes citado, tenga la sospecha de que el expedidor no está declarando o está realizando una declaración errónea, de un envío de mercancías peligrosas ante el explotador aéreo; el SEA está obligado a evaluar si existe un incumplimiento a las Instrucciones Técnicas o la presente regulación. En el caso de que el SEA antes citado confirme que el envío incumple con los requisitos aplicables de acuerdo a las Instrucciones Técnicas en su edición vigente o la presente regulación, éste debe rechazar (no aceptar) el envío. En este caso, el SEA debe informar al expedidor acerca de los motivos que sustentan su rechazo.
- 3) Elaborar, aplicar y mantener procedimientos que describan las acciones a ser ejecutadas por su personal para la aceptación, manipulación y almacenamiento de los envíos de mercancías peligrosas, previamente aceptados por el SEA en representación del explotador aéreo.
- 4) Implementar áreas de recepción de la carga y correo, en las cuales se coloque por lo menos un aviso o letrero informativo que sirva para alertar a las personas que ofrecen u

entregan carga, respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Este aviso debe incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías (derramables, no derramables, de litio), aerosoles, latas de pintura, extintores y líquidos inflamables. Este letrero o aviso debe tener un tamaño no menor de 1.0 x 0.5 metros.

- 5) Implementar áreas para el almacenaje de los bultos de mercancías peligrosas, que permitan cumplir con los requisitos de segregación y separación prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente. A fin de informar al personal sobre estos aspectos, el SEA debe implementar una tabla de segregación de mercancías peligrosas, actualizada, y de dimensiones no menor a 1.0 x 1.0 metro, ubicada en el área asignada para el almacenamiento de las mercancías peligrosas.
- 6) Debe poseer un ejemplar de las Instrucciones Técnicas o la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA en su edición vigente, a disposición del personal del SEA que realiza funciones de aceptación, manipulación, almacenaje o segregación.

Nota: Tener en cuenta que las adendas a las Instrucciones Técnicas deben conservarse y utilizarse según corresponda, pues las adendas incluyen información que forman parte de las Instrucciones Técnicas.

b) El servicio especializado aeroportuario (SEA) que le brinda servicios de terminal de carga a un explotador aéreo que opera bajo las RAP 121, 129 o 135, el cual no posee la aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga, es responsable de:

- 1) Implementar áreas de recepción de la carga y correo, en las cuales se coloque por lo menos un aviso o letrero informativo que sirva para alertar a las personas que ofrecen u entregan carga, respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Este aviso debe incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas,

comprendidas las baterías (derramables, no derramables, de litio), aerosoles, latas de pintura, extintores y líquidos inflamables. Este letrero o aviso debe tener un tamaño no menor de 1.0 x 0.5 metros.

- 2) Proporcionar al personal que labora en la recepción de la carga, el listado elaborado por la OACI, descrito en el capítulo 6 de la parte 7 de las Instrucciones Técnicas o la que haga sus veces, para ayudar a reconocer las mercancías peligrosas no declaradas.
- 3) Cuando el SEA antes citado, tenga la sospecha de que el expedidor no está declarando o está realizando una declaración errónea, de un envío de mercancías peligrosas ante el explotador aéreo; el SEA está obligado a evaluar si se trata de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas o la presente regulación. En el caso de que el SEA antes citado confirme que el envío contiene mercancías peligrosas reguladas en las Instrucciones Técnicas, cuyo transporte no está permitido por parte del explotador aéreo a quién representan; el SEA antes citado debe rechazar (no aceptar) el envío. En este caso, el SEA debe informar al expedidor acerca de los motivos que sustentan su rechazo.

- b) Elaborar, aplicar y mantener procedimientos que describan las acciones a ser ejecutadas por su personal para el traslado, estiba y desestiba de los envíos de mercancías peligrosas, a ser transportados en una aeronave.
-

110.505 Servicios o equipos de apoyo en plataforma

- a) El servicio especializado aeroportuario (SEA) que le brinda servicios y/o equipos de apoyo terrestre en plataforma a un explotador aéreo que opera bajo las RAP 121, 129 o 135, es responsable de otorgar entrenamiento a su personal de acuerdo a sus funciones en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Para tal efecto, el servicio especializado antes citado debe tener en cuenta el enfoque basado en la competencia y cumplir con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación.

CAPITULO G: OPERADOR DEL AERÓDROMO

110.600 Formación del Personal

a) El operador del aeródromo es responsable de asegurar que el personal (propio o contratado) que realiza la inspección del equipaje de mano y de los pasajeros o tripulantes, reciba instrucción de acuerdo a sus funciones. Para tal efecto, el operador del aeródromo debe tener en cuenta el enfoque basado en la competencia y cumplir con los requisitos prescritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente RAP.

b) El operador de un aeródromo que tenga un movimiento anual superior a los 100,000 pasajeros embarcados (de acuerdo a las estadísticas de la DGAC del año calendario anterior) o administre un aeródromo otorgado en concesión por el estado peruano o administre un aeródromo desde donde un explotador aéreo que opere bajo las RAP 121 o 135, realice vuelos internacionales de transporte comercial de pasajeros en un número igual o mayor a 3 embarques por mes; debe enviar a la DGAC, antes del 01 de enero de 2023, los siguientes elementos del programa de instrucción para su personal (propio o contratado) que realiza la inspección de los pasajeros, tripulantes y su equipaje, para su revisión (de acuerdo al enfoque basado en la competencia) y de corresponder, su posterior aprobación:

- 1) El contenido del curso de instrucción a brindar,
- 2) El material a entregar a los alumnos como parte del curso,
- 3) Las orientaciones para el instructor, los ejercicios y las evaluaciones de progreso, incluyendo el contenido de las preguntas de los exámenes teóricos o el detalle de las actividades a realizar (ej. simulación del proceso de inspección de los equipajes de mano con mercancías peligrosas permitidas o no),
- 4) Un cuadro, tabla u otro mecanismo que indique los tiempos asignados para el desarrollo de cada tema o aspecto del curso,
- 5) La descripción de las medidas o actividades a implementar para asegurar la participación de los alumnos y el progreso del aprendizaje durante el desarrollo de la clase, y
- 6) Las medidas a implementar para asegurar la identidad de las personas

que participan en las actividades del curso de instrucción.

Nota: Tener en cuenta los principios instruccionales de Merrill y de Gagné, para el desarrollo de los cursos de instrucción.

c) Cuando el programa de instrucción sea modificado, por mejora continua o cualquier otra condición, el operador del aeródromo debe enviar a la DGAC, esta propuesta de modificación para una nueva revisión y de ser el caso, otorgar la aprobación antes de su uso.

d) El operador de un aeródromo que cumpla con cualquiera de las condiciones citadas en el literal anterior, debe aplicar y cumplir con el programa de instrucción para su personal aprobado por la DGAC, a partir del 01 de enero de 2023.

110.605 Mercancías Peligrosas no permitidas en el equipaje de mano o en la persona

Cuando el personal del operador del aeródromo que realiza la inspección del equipaje de mano y de los pasajeros o tripulación, identifica la presencia de una mercancía peligrosa no permitida de ser transportada como parte del equipaje de mano o en la persona, de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente; informará a la persona acerca de esta restricción y no debe permitir el ingreso a las salas de embarque del artículo o sustancia que representa una mercancía peligrosa no permitida, como parte del equipaje de mano o en la persona.

110.610 Respuesta a incidentes o accidentes imputables a mercancías peligrosas

El operador del aeródromo es responsable de tener una dependencia equipada y preparada, para actuar en caso ocurra un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas. Asimismo, es responsable de otorgar formación al personal del servicio de salvamento y extinción de incendios respecto a la respuesta ante un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

110.615 Mercancías peligrosas abandonadas por los pasajeros o la tripulación

a) El operador del aeródromo es responsable de implementar un área para conservar por un período de tiempo no menor a 15 días, las mercancías peligrosas que han sido abandonadas por los pasajeros o la tripulación, debido a que su transporte como

parte del equipaje (de mano o de bodega) o en su persona, no está permitido de acuerdo a lo señalado en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente.

- b) El operador del aeródromo es responsable de asegurar que en el área citada en el literal anterior, las mercancías peligrosas allí mantenidas son segregadas entre sí, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente.

110.620 Letreros informativos

- a) Cuando el operador del aeródromo cuente con un sistema de perifoneo en el aeródromo, este operador debe informar a los pasajeros a través de este sistema, acerca de las cinco mercancías peligrosas más detectadas en los equipajes de mano y de bodega que no están permitidas de ser transportadas. Los avisos que se realicen a través de este sistema deben ser durante los horarios de operación de salida de vuelos comerciales de pasajeros en el aeródromo.

Nota: A fin de recabar la información acerca de las mercancías peligrosas no permitidas más detectadas en el equipaje de bodega, el operador del aeródromo debe coordinar con los explotadores aéreos para obtener esta información.

- b) El operador del aeródromo debe implementar por lo menos un aviso audio-visual o letrero informativo en el área previa al ingreso al puesto de inspección de pasajeros, para así alertar a los pasajeros o tripulación respecto de las mercancías peligrosas que están no permitidas en el equipaje de mano o en la persona (ej. hornillos de acampar, termómetro médico que contiene mercurio, municiones, sustancias corrosivas, líquidos inflamables).
- c) A partir del 01 de enero de 2024, el operador del aeródromo que tenga un movimiento de pasajeros superior a los 500,000 pasajeros embarcados en forma anual (de acuerdo a las estadísticas de la DGAC del año calendario anterior), debe implementar un dispositivo audio-visual o letrero informativo por cada tres mostradores de facturación donde informe a los pasajeros acerca de por lo menos, las cinco mercancías peligrosas no permitidas más detectadas en el equipaje de bodega durante el trimestre calendario anterior (ej. Cigarrillo electrónico, cargador portátil, etc.). En el caso de que el cálculo para determinar la cantidad de estos dispositivos audio-visuales o letrero informativo sea una fracción, y este valor sea igual o superior a

0,5 se redondea al entero inmediato superior. El dispositivo antes citado debe estar ubicado en forma paralela con el letrero o pantalla asignado sobre el mostrador de facturación.

110.625 Información para el personal que realiza la inspección de los pasajeros o tripulantes y su equipaje de mano

El operador de un aeródromo que tenga un movimiento anual superior a los 100,000 pasajeros embarcados (de acuerdo a las estadísticas de la DGAC del año calendario anterior) o administre un aeródromo otorgado en concesión por el estado peruano o administre un aeródromo desde donde un explotador aéreo que opere bajo las RAP 121 o 135, realice vuelos internacionales de transporte comercial de pasajeros en un número igual o mayor a dos embarques por mes; debe poner a disposición del personal que realiza la inspección de los pasajeros o tripulantes y su equipaje de mano (oficiales de seguridad aeroportuaria), la información descrita en la parte 8 de las Instrucciones Técnicas en su edición vigente o la sección equivalente de la reglamentación sobre mercancías peligrosas de la IATA, así como cualquier adenda o corrigiendo de la información antes señalada. Asimismo, debe poner a disposición del personal la información de la presente norma que le sea necesario conocer para sus funciones o tareas asignadas.

110.630 Transporte de Alcohol Medicinal en el equipaje de mano en vuelos nacionales (dentro de territorio peruano)

El operador del aeródromo debe permitir que los pasajeros o la tripulación lleven consigo Alcohol Medicinal en su equipaje de mano en vuelos nacionales (destino final en territorio peruano), de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Una cantidad neta total del alcohol medicinal no mayor a 1,0 kg o 1,0 L por envase en embalaje de venta al detalle.
- b) Una cantidad neta total no mayor a 2 kg o 2 L para todos los artículos medicinales no radiactivos (incluyendo el alcohol medicinal antes citado), artículos de tocador y aerosoles de la División 2.2 sin peligro secundario, en forma conjunta, por persona.

CAPITULO H: INSTRUCCIÓN**110.700 Instrucción Basada En La Competencia**

a) Las personas naturales o jurídicas que participan en el proceso de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, tales como el operador del aeródromo, el explotador aéreo (las RAP 121, 129, 133 o 135) y el servicio especializado aeroportuario, son responsables de asegurar que el personal (propio o contratado) que realiza tareas o funciones relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, reciba instrucción que le permita el desarrollo de las competencias necesarias para la ejecución de las tareas o funciones a su cargo, antes de que proceda a desempeñarlas. La instrucción a ser otorgada debe estar alineada con el enfoque basado en la competencia y cumplir también con las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación. La instrucción debe incluir lo siguiente:

- 1) Instrucción de familiarización: debe impartirse instrucción al personal para que se familiarice con las disposiciones generales.
- 2) Instrucción específica según la función: debe impartirse al personal instrucción para que pueda desempeñar de manera competente todas las funciones de las que es responsable.
- 3) Instrucción sobre seguridad operacional: debe impartirse al personal instrucción para que pueda reconocer los peligros que plantean las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos de mercancías peligrosas y los procedimientos de respuesta de emergencia.

Nota 1: el Documento 10147 de la OACI - Orientación relativa al enfoque basado en competencias para la instrucción y evaluación en mercancías peligrosas, incluye material de orientación para el desarrollo de un programa de instrucción basado en la competencia.

Nota 2: Entre las funciones o tareas que están relacionadas al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin que la enumeración sea exhaustiva, se incluyen las siguientes:

- Preparación o entrega para el transporte aéreo de envíos de mercancías peligrosas (incluyendo el material de la compañía aérea);

- Clasificación de las mercancías peligrosas para el transporte aéreo;

- Aceptación y manipulación de envíos de carga general, correo o de mercancías peligrosas;

- Manipulación de carga en un terminal de carga, en la plataforma o en la bodega de la aeronave, así como cuando se trata de manipulación de la carga para ser transportada como carga externa por helicópteros;

- Estiba o desestiba de los equipajes o la carga de los compartimentos de carga de la aeronave, así como el despacho o planificación de la carga en la aeronave;

- Aceptación de los pasajeros o tripulantes y de su equipaje en los mostradores de facturación o en la sala de embarque;

- Inspección de los pasajeros, tripulantes, equipaje, carga o correo;

- Manejo de incidentes o accidentes imputables a mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo (tripulación de vuelo y tripulación de cabina).

b) El explotador aéreo que opera de acuerdo a las RAP 121, 133 o 135, debe elaborar, aplicar y mantener un programa de instrucción en mercancías peligrosas para el personal (propio o contratado) que participe del proceso de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, y que esté desarrollado de acuerdo al enfoque basado en la competencia y que cumpla también con las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación.

Nota: El cumplimiento del requisito anterior es para todos los explotadores aéreos antes citados, independientemente de si cuenta o no con una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga.

c) El explotador aéreo que opera de acuerdo a la RAP 129, pondrá a disposición de la DGAC, cuando sea requerido, el programa de instrucción de mercancías peligrosas de su personal, los registros que sustenten el cumplimiento de los requisitos de instrucción, además de la aprobación del mismo por parte de la autoridad de aviación civil del estado del explotador.

d) Los operadores de aeródromos que cumplan con cualquiera de las condiciones descritas a continuación, deben elaborar, aplicar y mantener un programa de instrucción de mercancías peligrosas para su personal. Este programa debe estar

desarrollado de acuerdo al enfoque basado en la competencia y que cumpla también con las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación:

- 1) Administren un aeródromo otorgado en concesión por el estado peruano.
- 2) El movimiento anual de pasajeros embarcados desde este aeródromo sea superior a los 100,000 pasajeros (de acuerdo a las estadísticas de la DGAC del año calendario anterior).
- 3) En este aeródromo, se realicen operaciones de transporte aéreo internacional comercial de pasajeros en aeronaves de explotadores aéreos que operan bajo las RAP 121 o 135, con una frecuencia mayor igual a tres (3) despegues por mes.

Nota: En el caso de que, en un aeródromo, se realice el despegue de una aeronave de tres distintos explotadores aéreos 121 y/o 135 de transporte comercial de pasajeros en forma mensual; le resulta aplicable el presente literal al operador de dicho aeródromo.

- e) El servicio especializado aeroportuario que realiza labores de terminal de carga para un explotador aéreo bajo las RAP 121, 129, 133 o 135 debe cumplir con el programa de instrucción de mercancías peligrosas del explotador aéreo a quién le brinda servicios.

Nota: El cumplimiento del requisito anterior es para todos los servicios especializados aeroportuarios antes citados, independientemente de si el explotador aéreo al que le brindan sus servicios, cuenta o no con una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga.

- f) El operador postal designado que realice envíos de mercancías peligrosas en forma internacional, debe elaborar, aplicar y mantener un programa de instrucción de mercancías peligrosas para su personal, que esté desarrollado de acuerdo al enfoque basado en la competencia y que cumpla también con las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y la presente regulación
- g) El personal de las entidades reguladas que ha recibido instrucción, pero al que se le asignan nuevas funciones, debe ser evaluado por parte de estas entidades para determinar su competencia con respecto a las nuevas funciones. Si no puede demostrarse competencia, la entidad regulada debe otorgarle la instrucción

adicional para el desarrollo de las competencias que sean necesarias para las nuevas funciones a su cargo, antes de desempeñarlas.

110.705 Cursos de Instrucción

- a) Los cursos de instrucción (inicial o refresco) de mercancías peligrosas a ser otorgados al personal de los explotadores aéreos, operadores del aeródromo y servicios especializados aeroportuarios, serán reconocidos como válidos por la DGAC, siempre que se cumpla con brindar el curso de acuerdo a lo señalado en el programa de instrucción de la entidad regulada y los requisitos aplicables establecidos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente y en la presente regulación.

- b) Los cursos de instrucción (inicial o refresco) de mercancías peligrosas a ser otorgados en forma virtual (no presencial), serán reconocidos como válidos por la DGAC, siempre que las entidades reguladas cumplan con los requisitos descritos en las Instrucciones Técnicas en su edición vigente, en la presente regulación y de ser el caso, de acuerdo a lo señalado en el programa de instrucción de la entidad regulada. En forma adicional a lo anterior, las entidades reguladas deben implementar una plataforma o sistema que cumpla con los siguientes aspectos:

- 1) Acceso controlado al contenido del curso, por parte de los participantes del curso (ej. verificación de usuario y contraseña).
- 2) Capacidad de integrar audio, video, imagen, texto o un enlace de página web en las pantallas de visualización del instructor y del alumno
- 3) Poner a disposición de los participantes del curso, los recursos para el aprendizaje (ej. material autorizado)
- 4) Trazabilidad sobre la actividad de los participantes del curso (ej. tiempo de inicio y cierre de sesión por usuario).
- 5) Capacidad para que los participantes del curso puedan interactuar con el instructor a través de mensajes de texto y/o audio (ej. chat, foro) y descargar los registros de estos sucesos.
- 6) Realizar encuestas y exámenes a los participantes.

- 7) Implementar mecanismos de seguridad que prevenga el acceso de personas no autorizadas a participar del curso.
- c) El personal de la propia entidad regulada que culmine en forma satisfactoria con el proceso de certificación establecido en la Norma Técnica Complementaria de Certificación de Instructores o la norma que haga sus veces puede otorgar los cursos aprobados para la entidad, en la cual labora. El proceso de certificación de estas personas estará enfocado en confirmar el conocimiento del candidato a instructor, acerca del contenido del curso a desarrollar y en su capacidad pedagógica para transmitir este conocimiento, generar interés en los alumnos, aplicar los métodos didácticos del curso y desarrollar competencia en los alumnos.
- d) A partir del 01 de julio de 2023, los cursos de instrucción (inicial o refresco) de mercancías peligrosas para ser considerados como válidos por la DGAC, deben ser otorgados por parte de un instructor con habilitación vigente en mercancías peligrosas certificado por la DGAC.
- e) Las personas naturales o jurídicas que participan en el proceso de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea son responsables de asegurar que el personal (propio o contratado) reciba instrucción (de refresco) y ser evaluado dentro de los 24 meses después de recibida la instrucción anterior. Cuando la instrucción de refresco y la evaluación se completan dentro de los últimos tres meses de validez de la instrucción y evaluación anterior, el período de validez abarca desde el mes en que se completó el curso de refresco hasta 24 meses a partir del mes en que expira el curso anterior.
- Nota.** - Lo siguiente es un ejemplo: si la instrucción de refresco corresponde a ser otorgada como máximo en mayo de 2021 (dentro de los 24 meses del curso anterior); entonces toda la instrucción que se reciba entre el 01 de marzo de 2021 y el 31 de mayo de 2021; implica que el nuevo período de validez del curso será hasta mayo de 2023.
- f) Cuando la instrucción no sea otorgada al personal (propio o contratado) dentro de los 24 meses después de recibida la instrucción anterior; las entidades reguladas deben otorgar a este personal, la instrucción correspondiente a un curso inicial.
- g) La instrucción a ser otorgada para el personal que realiza la aceptación de las mercancías peligrosas a ser enviadas como carga, así como para el personal que realiza la inspección de los equipajes y de los pasajeros o tripulantes, debe ser otorgada en forma presencial o en forma virtual sincrónica por parte de un instructor que cumpla con los requisitos de la presente regulación y demás normativa aplicable.
- h) La cantidad máxima de alumnos por curso de instrucción a ser otorgado de acuerdo a la presente regulación, es de 25 personas, sea en modalidad presencial o virtual sincrónica.

110.710 Registros de los Cursos

- a) Las entidades reguladas deben conservar por un período mínimo de 36 meses a partir del mes en que se hayan completado la instrucción y la evaluación más reciente, los siguientes registros de instrucción y evaluación del personal que incluya:
- 1) Los datos de la persona (nombre y apellido) que ha recibido la instrucción.
 - 2) El mes en que se ha completado la última instrucción y la evaluación.
 - 3) Una copia del material empleado para la instrucción (ej. diapositivas, lecturas, material de apoyo para el alumno, etc.) más reciente, incluyendo las evaluaciones utilizadas.
 - 4) Evidencia que demuestre que el personal ha sido evaluado como competente.